

RESOLUCION No. **279**

EL PERSONERO DE BOGOTA, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 118 de la C.N., dispone que a los personeros municipales, en calidad de Ministerio Público, les corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos.

Que según la disposición constitucional citada, el Estatuto Orgánico de Bogotá - Dcto 1491 de 1993-, art. 101, y el Acuerdo 034 de 1994, arts. 6, compete al Personero de Bogotá, la defensa de la sociedad y actuar como garante de los DDHH de los habitantes del Distrito.

Que en concordancia con los arts. 1, 10, 13, 70, 93, de la Carta Constitucional, las funciones relacionadas con los Derechos Humanos, deben cumplirse asegurando la promoción, el respeto a la diversidad cultural, la protección de la población vulnerable y el acatamiento de los Convenios Internacionales vigentes en la materia.

Que las autoridades indígenas de las comunidades pertenecientes al Gran Resguardo Unificado Chamí del Alto San Juan, Resguardo GitóDocabú y Resguardo Tahamí Alto Andágueda, mediante Resolución de Docabú el 23 de febrero de 2008, consideran que la práctica de la mendicidad atenta contra la integridad cultural y los derechos del pueblo Embera, y que esa actividad está sujeta a decisiones relacionadas con la administración de justicia propia.

Que el numeral 7 de la mencionada Resolución, exige la intervención de los organismos de control, frente a la mendicidad ejercida por familias Embera residentes en el Distrito.

Que la referida Resolución, adoptada por el Pueblo Embera de Risaralda y Chocó, a través de sus autoridades y organizaciones OREWA, CRIR y ONIC, dispone entre otros aspectos lo siguiente:

- Declarar que la mendicidad es una práctica que atenta contra de la integridad cultural y la dignidad del Pueblo Embera.

- Se reconoce que la mendicidad tiene distintas causas, cuya solución debe ser integral, y debe darse coordinadamente entre las autoridades indígenas y el Estado Colombiano.
- Decide aplicar sanciones drásticas contra los responsables de mendicidad, de acuerdo con sus reglamentos propios, especialmente contra quienes utilicen a los niños y niñas en esta práctica.
- Define adoptar mecanismos de coordinación con el Estado, tales como: Pedir colaboración a la justicia ordinaria para ayudar al retorno a los lugares de origen; coordinar con el ICBF, las autoridades del lugar e indígenas locales para su tratamiento y reintegro a las comunidades; coordinar con Acción Social para la certificación de las familias en situación de desplazamiento; coordinar entre autoridades indígenas y de la justicia ordinaria para investigar y sancionar a los responsables de manipular indígenas para la mendicidad; convocar a las instituciones del Gobierno Nacional para diseñar un Plan Integral, en diálogo, concertación con las autoridades indígenas tendientes a la prevención de esta problemática. Así mismo, se exige a los organismos de control ejercer veeduría y seguimiento a los compromisos del plan integral.

Que estas decisiones encuentran su fundamento en la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT. En efecto, esta última norma ha prescrito que para las instituciones del Estado hay una serie de obligaciones, y por tanto deberán:

“... adoptarse las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y de los pueblos interesados...”

“... respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos...”

“... adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo...”

“... respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros...”

Que las anteriores disposiciones son complementarias del art. 246 de la CN de 1991, el cual establece la Jurisdicción Especial Indígena; en virtud de ella, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.

Que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura se ha dicho que la CN, es de aplicación directa para ejercer la coordinación entre la jurisdicción indígena y las autoridades de la República. Así lo expresa la Sentencia C-139 de 1996:

"La Constitución tiene efectos normativos directos (...) de tal manera que si bien es cierto es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento de esta no depende de dicho acto legislativo".

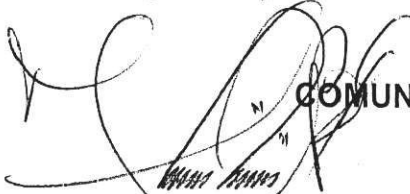
Que concierne a las autoridades y entidades del Estado, obrar en correspondencia, y por tanto, actuar en coordinación para hacer efectivas las decisiones emitidas por los pueblos indígenas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

RESUELVE:

Conminar a las entidades distritales y sus funcionarios a dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales que amparan y protegen los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas que habitan en el Distrito Capital, con énfasis especial en los miembros de las comunidades Embera.

Orientar a las autoridades distritales para que hagan conocer los funcionarios las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Convocar a las autoridades distritales a adelantar las acciones pertinentes, con el fin adoptar un plan y obtener una solución integral a la problemática, de conformidad con las decisiones de las autoridades Embera, la Constitución, la jurisprudencia y las Leyes de la República.



127 OCT 2012

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

FRANCISCO ROJAS BIRRY
Personero de Bogotá, D.C.

Revisó:  Luis Carlos Osorio
Delegado Asuntos de Gobierno

Proyectó: Ma. del Pilar Valencia G.
Profesional Especializada.